

- Titulo 2. Del Consejo Real, y Junta de Guerra de Indias. fol. 132.
 Titulo 3. Del Presidente, y de los del Consejo Real de las Indias. fol. 152.
 Titulo 4. Del Gran Chanciller, y Registrador de las Indias, y su Teniente en el Consejo. fol. 156.
 Titulo 5. Del Fiscal de el Consejo Real de las Indias. fol. 158.
 Titulo 6. De los Secretarios de el Consejo Real de las Indias, folio 160.
 Titulo 7. Del Tesorero general de el Consejo Real de las Indias, fol. 171.
 Titulo 8. Del Alguazil mayor de el Consejo Real de las Indias, folio 175.
 Titulo 9. De los Relatores de el Consejo Real de las Indias, folio 175.
 Titulo 10. Del Escrivano de Camara del Consejo Real de las Indias. fol. 177.
 Titulo 11. De los Contadores del Consejo Real de las Indias, folio 180.
 Titulo 12. De el Coronista mayor del Consejo Real de las Indias, fol. 184.
 Titulo 13. Del Cosmografo, y Catedratico de Matematicas de el Consejo Real de las Indias, folio 185.
 Titulo 14. De los Alguaziles, Avogados, Procuradores, Porteros, Tassador, y los demás Oficiales del Consejo Real de las Indias, fol. 187.
 Tit. 15. De las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 187.
- Titulo 16. De los Presidentes, y Oidores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 214.
 Titulo 17. De los Alcaldes del Crimen de las Audiencias de Lima, y Mexico. fol. 228.
 Titulo 18. De los Fiscales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 233.
 Titulo 19. De los Juzgados de Provincia de los Oidores, y Alcaldes del Crimen de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 239.
 Titulo 20. De los Alguaziles mayores de las Audiencias, folio 240.
 Titulo 21. De los Tenientes de Gran Chanciller de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 243.
 Titulo 22. De los Relatores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 245.
 Titulo 23. De los Escrivanos de Camara de las Audiencias Reales de las Indias. fol. 248.
 Titulo 24. De los Avogados de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 255.
 Titulo 25. De los Receptores, y penas de Camara, gastos de Estrados, y Justicia, y Obras pias de las Audiencias Reales de las Indias. fol. 258.
 Titulo 26. De los Tassadores, y Repartidores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 266.
 Titulo 27. De los Receptores ordinarios, y su Repartidor de las

Au:

- Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 267.
 Titulo 28. De los Procuradores de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 272.
 Titulo 29. De los Interpretes, folio 273.
 Titulo 30. De los Porteros, y otros Oficiales de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 275.
 Titulo 31. De los Oidores, Visitadores ordinarios de los distritos de las Audiencias, y Chancillerias Reales de las Indias. fol. 276.
 Titulo 32. Del Juzgado de bienes de difuntos, y su administracion, y cuenta en las Indias, Armadas, y Vageles. fol. 281.
 Titulo 33. De las informaciones, y pareceres de servicios, fol. 291.
 Titulo 34. De los Visitadores generales, y particulares, folio 294.

ERRA

ERRATAS DEL PRIMER TOMO.

- Ley 7. tit. 1. lib. 1. fol. 2. penar, leafe, penas.
 Ley 28. tit. 6. lib. 1. fol. 26. informasse, leafe, informarfe.
 Ley 30. tit. 19. lib. 1. S. 14. fol. 101. B. su maridos, leafe, sus maridos.
 Ley 15. tit. 23. lib. 1. fol. 123. elecciones, leafe, liciones.
 Ley 18. tit. 3. lib. 2. fol. 154. en el sumario, ellas, leafe, ellos.
 Auto final, lib. 2. tit. 3. fol. 156. Topia, leafe, Copia.
 Auto 86. tit. 6. lib. 2. fol. 169.....1934. leafe, 1634.
 Auto 233. tit. 7. lib. 2. fol. 174. leafe, fol. 123.

LET,

LET, QUE DECLARA LA AVTORIDAD
 que han de tener las leyes de esta Recopilacion.



DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A vos los Duques, Códices, Marqueses, Ricos homes: y á los Presidentes, Governadores, Gran Chanciller, y los de nuestro Consejo de las Indias: y á los nuestros Virreyes, Presidentes, y Oidores de nuestras Audiencias Reales, Governadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y ordinarios, y otros nuestros Iuezes, y Iusticias, Contadores de Cuentas, y Oficiales de nuestra Real hacienda de estos Reynos, y de las Indias, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Prior, y Consules de los Consulados de Sevilla, Mexico, y Lima: y á nuestros Presidente, y Iuezes Oficiales, y Letrados de la Casa de Contratacion de Sevilla, Generales, Almirantes, Cabos, y los demás Ministros, y Oficiales de las Armadas, Flotas, y Navios de la Carrera, y navegacion de las Indias, y á qualesquier otras personas á quien lo contenido en esta nuestra carta toca, y tocar puede. Sabed, que desde el descubrimiento de nuestras Indias Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, siendo el primero, y mas principal cuidado de los señores Reyes nuestros gloriosos progenitores, y nuestro, dar leyes con que aquellos Reynos sean gobernados en paz, y en justicia, se han despachado muchas cédulas, cartas, provisiones, ordenanças, instrucciones, autos de gobierno, y otros despachos, que por la dilatacion, y distancia de vnas Provincias á otras, no han llegado á noticia de nuestros vassallos, con que se puede haver ocasionado grande perjuizio al buen gobierno, y derecho de las partes intereffadas. Y Nos, deseando ocurrir á estos inconvenientes, y considerando, que las materias son tan diversas, y los casos tantos, y tan arduos, y que todo lo proveido, y acordado por Nos, es justo que llegue á noticia de todos, para que vniversalmente sepan las leyes con que son gobernados, y deven guardar en materias de gobierno, justicia, guerra, hacienda, y las demás, y las penas en que incurren los transgressores, haviendo hecho reconocer con mucha diligencia, y cuidado los libros de nuestras Secretarias, y todos los despachos, que por haver passado tanto tiempo han llegado á numero excessivo, y visto que algunos libros, y vo-

lu-

lumenes impressos, y manuscritos, en que no se halla la autoridad, deliberacion, disposicion, y claridad, que requieren nuestras leyes Reales, no son suficientes, ni conviene que por ellos se tome resolucion en ninguna materia, y que los señores Reyes nuestros progenitores ordenaron y mandaron juntar por materias, y decisiones claras todo lo proveido, y determinado hasta sus tiempos, y especialmente los años de mil y quinientos y cinquenta y dos, y mil y quinientos y sesenta, se dieron diferentes despachos, dirigidos á Don Luis de Velasco, nuestro Virrey de la Nueva España, á pedimento de el Doctor Francisco Hernandez de Lievana, Fiscal de nuestro Consejo de Indias, encargandole que hiziesse juntar las cédulas, provisiones, y capitulos de cartas, concernientes á la buena governacion, y justicia que huviesse en nuestra Real Audiencia de Mexico, y se pudiesen imprimir, el qual lo cometi6 al Lic. Vasco de Puga, Oidor de la misma Audiencia, que juntó, y hizo imprimir vn libro de cédulas el año de mil y quinientos y sesenta y tres: y habiendo pasado D. Francisco de Toledo por Virrey del Perú con instruccion especial, para que luego hiziesse recopilar todas las cédulas que hallasse, ordenó, que se recopilassen en vn libro, con distincion de titulos, y materias, obra, que no tuvo efecto, por convenir se hiziesse en estos Reynos, donde el año de mil y quinientos y setenta el señor Rey Don Felipe Segundo mandó hazer declaracion, y recopilacion de las leyes, y provisiones dadas para el buen gobierno de las Indias, para que todas pudiesen ser sabidas, y entendidas, quitando las que ya no convenian, y proveyendo de nuevo las que faltavan, declarando, y concertando las dudosas, y repugnantes, distribuyendolas por sus titulos, y materias comunes, de que solamente se pudo imprimir, y publicar el titulo del Consejo, y sus ordenanças, mandadas guardar, y executar por cédula de veinte y quatro de Setiembre de mil y quinientos y setenta y vno: y por las grandes ocupaciones que han ocurrido en nuestro Consejo de Indias, y suplir en alguna forma su falta, ordenó á Diego de Encinas, Oficial de la Secretaria, que copiasse las provisiones, cédulas, capitulos de ordenanças, instrucciones, y cartas, libradas, y despachadas en diferentes tiempos, hasta el año de mil y quinientos y noventa y seis, de que se formaron quatro tomos impressos, que por no tener la disposicion, y distribucion necesaria, aun no han satisfecho el intento de recopilar en forma conveniente. El año de mil y seiscientos y ocho, siendo Presidente del Consejo el Conde de Lemus, se formó vna Junta, y señaló Sala para que los Licenciados Hernando Villagomez, y Don Rodrigo de Aguiar y Acuña, del mismo Consejo, prosiguiesse esta obra, y determinassen sus dudas, los quales, por el embaraço que causava á las precisas obligaciones de sus plaças, no pudieron proseguir; aunque el Licenciado Don Fernando Carrillo, Presidente dél, puso muy particular cuidado en que se efectuasse, y no lo consiguió, por las mismas causas: y como era de

tan-

tanta necesidad, é importancia, se cometi6 al Licenciado Don Rodrigo de Aguiar, que la prosiguiesse, con asistencia del Licenciado Don Antonio de Leon, Iuez Letrado de la Casa de Contratacion de las Indias. Y el año de mil seiscientos y veinte y ocho, entre tanto que se dava fin á obra tan dilatada, y para que se tuviesse noticia de las resoluciones, y decisiones contenidas en ella, se ordenó, y dispuso el libro, que hasta aora ha corrido, con titulo de Sumarios de la Recopilacion general de leyes. Por muerte del dicho Don Rodrigo de Aguiar prosiguió el Doctor Don Iuan de Solorzano Pereyra, del mismo Consejo, governandole el Conde de Castriello, que tambien puso especial cuidado en que se acabasse. Y el de mil seiscientos y sesenta el Licenciado Ioseph Gonçalez, Governador dél, habiendo reconocido, con todo el Consejo, lo que hasta aquel tiempo se havia adelantado, y con Nos consultado, pareció formar vna Junta del Governador, y Licenciados Don Antonio de Monsalve, Don Miguel de Luna, y Don Gil de Castejon, en cuyo lugar sucedieron Don Alvaro de Benavides, Don Tomás de Valdés, Don Alonso de Llanos, Don Iuan de Santelices, Don Antonio de Castro, Don Iuan de Corral, y Don Diego de Alvarado, todos del dicho nuestro Consejo de Indias, á que asistiessse el Licenciado Don Fernando Ximenez Paniagua, Iuez Letrado de la Casa de Contratacion, para que se comunicassen, y resolviesse con el Consejo los puntos que requerian mayor deliberacion. Despues el Doctor Don Francisco Ramos del Mançano, Governador, el Conde de Peñaranda, el Conde de Medellin, y el Duque de Medinaceli, Presidentes del dicho nuestro Consejo de Indias, continuaron este mismo cuidado, reconociendo quanto convenia á nuestro Real servicio, y bien de la causa publica, que se prosiguiesse, y perficionasse, interponiendo los medios necesarios, para que tuviesse el fin que deseamos, y porque salga con la autoridad que conviene. Visto, y consultado con Nos, governando el Consejo el Principe Don Vicente Gonçaga, acordamos y mandamos, que las leyes en este libro contenidas, y dadas para la buena governacion, y administracion de justicia de nuestro Consejo de Indias, Casa de Contratacion de Sevilla, Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano, Norte, y Sur, y sus viages, Armadas, y Navios, y todo lo adjacente, y dependiente, q regimos, y governamos por el dicho Consejo, se guarden, cumplan, y executen, y por ellas sean determinados todos los pleytos, y negocios, que en estos, y aquellos Reynos ocurriessen, aunque algunas sean nuevamente hechas, y ordenadas, y no publicadas, ni pregonadas, y sean diferentes, ó contrarias á otras leyes, capitulos de cartas, y pragmaticas de estos nuestros Reynos de Castilla, cédulas, cartas acordadas, provisiones, ordenanças, instrucciones, autos de gobierno, y otros despachos manuscritos, ó impressos: todos los quales es nuestra voluntad, que de aora en adelante no tengan autoridad alguna, ni se juzgue por

LIBRO PRIMERO

Titulo primero, De la Santa Fe Católica.

Ley primera. Exortacion à la Santa Fe Católica, y como la deue creer todo Fiel Christiano.



Los Nuestro Señor por su infinita Misericordia y Bondad, se ha servido de darnos fin merecimientos nuestros tan grande parte en el Señorío de este mundo, que demás de juntar en nuestra Real persona muchos, y grandes Reinos, que nuestros gloriosos progenitores tuvieron, siendo cada vno por si poderoso Rey y Señor, ha dilatado nuestra Real Corona en grandes Provincias, y tierras por Nos descubiertas y señoreadas ázia las partes del Mediodia y Poniente de estos nuestros Reynos. Y teniendonos por mas obligado, que otro ningun Principe del mundo á procurar su servicio y la gloria de su Santo Nombre, y emplear todas las fuerças y poder, que nos ha dado en trabajar que sea conocido, y adorado en todo el mundo por verdadero Dios, como lo es, y Criador de todo lo visible, y invisible; y deseando esta gloria de nuestro Dios y Señor, felizmente hemos conseguido traer al Gremio de la Santa Iglesia Católica Romana las innumerables Gen-

tes, y Naciones que habitan las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano, y otras partes sujetas á nuestro dominio. Y para que todos yniversalmente gozen el admirable beneficio de la Redempcion por la Sangre de Christo Nuestro Señor, rogamos, y encargamos á los naturales de nuestras Indias, que no huvieren recevido la Santa Fé, pues nuestro fin en prevenir y embiarles Maestros y Predicadores, es el provecho de su conversion, y salvacion, que los reciban, y oygan benignamente, y den entero credito á su doctrina. Y mandamos á los naturales y Españoles, y otros qualquier Christianos de diferentes Provincias, ó Naciones, estantes, ó habitantes en los dichos nuestros Reynos y Señoríos, Islas, y Tierra firme, que regenerados por el Santo Sacramento del Baptismo huvieren recibido la Santa Fé, que firmemente crean, y simplemente confiesfen el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas distintas, y vn solo Dios verdadero, los Articulos de la Santa Fé, y todo lo que tiene, enseña, y predica la Santa Madre Iglesia Católica Romana; y si con animo pertinaz, y obstinado erraren, y fueren endurecidos en no tener, y creer lo que la Santa Madre Iglesia tiene y enseña, sean castigados con las

A pe-

por ellos, estando decididos en otra forma, ó expressamente revocados, como por esta ley, á mayor abundamiento, los revocamos, sino, solamente por las leyes de esta Recopilacion, guardando, en defecto dellas, lo ordenado por la ley segunda, titulo primero, libro segundo desta Recopilacion, y quedando en su fuerça, y vigor las cédulas, y ordenanças dadas á nuestras Reales Audiencias, en lo que no fueren contrarias á las leyes de ella: y hecha la impresion, se ponga vn volumen, y libro en el Archivo de nuestro Consejo de Indias, emendado, y firmado de los de el dicho nuestro Consejo, el qual sea registro original, para que por él, siempre que en adelante ocurra duda, ó dificultad sobre la letra de las dichas leyes, se corrija, y emiende por él: y que asimismo haya otro volumen, y libro en nuestro Archivo de Simancas, corregido, emendado, y firmado de los de el mismo Consejo, y conferido, y cotejado con él, que ha de quedar en él, que tenga la misma autoridad de registro, y original, que assi es nuestra voluntad. Dada en Madrid á diez y ocho de Mayo de mil y seiscientos y ochenta años.

YO EL REY,

Por mandado del Rey nuestro señor.

D. Joseph de Veytia Linage.

D. Vicente Gonçaga. D. Bernabè Ochoa. El Conde de Canalejas. D. Diego de de Chinchetru. Alvarado.

Registrada. Por el Gran Chanciller. Don Francisco de Salazar. Su Teniente.

LIBRO